

-DESIGNACIÓN-

RESOLUCIÓN JM 230209-03

-FECHA-

2023/02/09

-TÍTULO-

TERCERA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2023 QUE APRUEBA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN INTEGRAL AL REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO PARA FINES DE CONSULTA PÚBLICA;

-MODIFICACIÓN-

PRIMERA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2013

-DESCRIPTORES-

AUTORIZACIÓN PUBLICACIÓN; CONSULTA PÚBLICA; PROPUESTA DE MODIFICACIÓN INTEGRAL; REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO; PLAZO DE 30 DIAS; BANCO CENTRAL; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-TEXTO-

**JUNTA MONETARIA
ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

AVISO

Para los fines procedentes, tengo a bien informarle que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** de fecha **9 de febrero del 2023**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación núm.1653 de fecha 7 de febrero del 2023, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la solicitud de propuesta de modificación integral al Reglamento de Subagente Bancario y de autorización de su publicación para fines de consulta pública;

VISTA la propuesta de modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario;

VISTA la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;

VISTO el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 30 de marzo del 2004 y sus modificaciones;

.../

VISTO el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria, mediante su Primera Resolución de fecha 14 de febrero del 2013 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, aprobado mediante la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 1° de noviembre del 2018;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero del 2021;

VISTO el Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante Circular SB:núm.005/22 de fecha 2 de marzo del 2022 y sus modificaciones;

VISTO el Manual de Requerimiento de Información de la Administración Monetaria y Financiera, aprobado por la Superintendencia de Banco mediante Circular SB:núm.018/22 de fecha 15 de diciembre del 2022;

VISTA la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2022-2030, elaborada por la Comisión de Inclusión Financiera;

VISTA la Resolución núm.CNS-01-2023, sobre Salario Mínimo para los Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, dictado por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo del 2023;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el objeto del Reglamento de Subagente Bancario, es regular el servicio de subagente bancario, el cual es prestado por personas físicas o jurídicas previamente contratadas por las entidades de intermediación financiera para ofrecer, por delegación de éstas, ciertos servicios y productos;

CONSIDERANDO que esta propuesta de modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario, producto del consenso de técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, provee de continuidad a las políticas que se han implementado, a los fines de promover el desarrollo de las dimensiones de la inclusión financiera vinculadas, tanto al lado de la oferta de servicios financieros como de la demanda. El surgimiento de los subagentes bancarios introdujo al mercado importantes innovaciones en cuanto al acceso a los servicios financieros. Sin embargo, los niveles de inclusión financiera crecen de forma no tan rápida, debido a que los canales de acceso se extienden mayormente a las zonas urbanas, no alcanzando de la misma forma a los grupos de población rurales, en los cuales la incidencia de la exclusión financiera es mayor;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central, que desde la aprobación del Reglamento de Subagente Bancario en febrero del 2013, la adaptación gradual del mercado bancario a esta figura ha generado solicitudes por partes de las entidades de intermediación financiera, motivadas en eficientizar la normativa. Dichas solicitudes se resumen, entre otras, en los aspectos siguientes:

.../

- a) Permitir la creación de redes unificadas de subagentes multientidades con liquidación en un punto común, en las cuales las entidades de intermediación financiera participantes no tengan que depositar la documentación requerida para un subagente bancario previamente contratado;
- b) Permitir que los Administradores de Sistemas de Pago de Transacciones de Subagentes Bancarios, puedan realizar las funciones de ubicación, evaluación, afiliación y trámites administrativos, para la contratación y puesta en funcionamiento de los comercios como subagentes bancarios, para prestar los servicios financieros que establece el Reglamento; y,
- c) Facultar a los Administradores de Sistemas de Pago de Transacciones de Subagentes Bancarios, para que puedan presentar y administrar puntos propios, para ser contratados como subagentes bancarios.

CONSIDERANDO que de acuerdo con las solicitudes presentadas, se observa en las prácticas regionales, que las entidades financieras se han orientado hacia la tercerización de sus operaciones y tareas administrativas, para poder enfocar y dedicar sus esfuerzos a su giro de negocio propiamente. Además, la externalización les permite convertir sus costos fijos en variables y, por tanto, rentabilizar más sus operaciones;

CONSIDERANDO que señala la Gerencia del Banco Central, que lo antes mencionado se ha reflejado en la delegación en terceros de tareas administrativas para la elección y contratación de los subagentes bancarios. En los casos regionales, en países como Honduras, se estableció que el Administrador de Corresponsales podrá ser facultado por las instituciones supervisadas, por medio de un contrato a nombre de la institución, para llevar a cabo el acuerdo con otras personas, a fin de adoptar los servicios de agentes corresponsales y delegarles las operaciones por cuenta y nombre de éstas. Asimismo, en México se estableció que el Administrador de Comisionistas, podrá ser contratado por las instituciones para que actúe a nombre y a cuenta de ésta, con la finalidad de que organice redes de comisionistas bancarios de forma que las operaciones que presten se hagan de manera uniforme;

CONSIDERANDO que en otro orden, el entorno regulatorio inmediato de los subagentes bancarios, ha tenido importantes actualizaciones desde que el Reglamento de Subagente Bancario fuera aprobado, como son las siguientes:

- a) Modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago aprobado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución de fecha 29 de enero del 2021, el cual establece que los subagentes bancarios podrán ser contratados como agentes de pago electrónico de las entidades de pago electrónico;
- b) Modificación al Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante Circular SB: Núm.005/22 de fecha 2 de marzo del 2022, que introdujo criterios para la simplificación del proceso de debida diligencia en usuarios de bajo riesgo; y,
- c) Publicación de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2022-2030, que adopta la actualización del modelo de la subagencia financiera, como una iniciativa fundamental

para continuar promoviendo un ecosistema de pagos dinámico y facilitador del acceso a los servicios financieros;

CONSIDERANDO que indica la Gerencia del Banco Central, que en consonancia con las motivaciones expuestas precedentemente y en atención de los elementos de análisis ponderados por los técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, en la presente propuesta de modificación integral al Reglamento de Subagente Bancario, se introducen diversos aspectos, que dentro de los más relevantes se encuentran los siguientes:

- a) Se habilita que los subagentes bancarios puedan funcionar teniendo la provisión del servicio de subagencia financiera como actividad de objeto exclusivo;
- b) Se crea la figura del Administrador de Subagentes Bancarios, como la entidad que podrá ser contratada por las entidades de intermediación financiera para actividades de ubicación, evaluación, afiliación y trámites administrativos, tendentes a la contratación y puesta en funcionamiento de los subagentes bancarios. Dicho Administrador podrá realizar la debida diligencia para un adecuado conocimiento de los subagentes bancarios que evalúe y afilie por cuenta de las entidades de intermediación financiera;
- c) Permitir al Administrador de Subagentes Bancarios fungir como un subagente bancario propiamente y operar como un Administrador de Sistemas de Pago de Transacciones de Subagentes Bancarios, siempre que en este último caso gestione por lo menos 2 entidades de intermediación financiera, bajo la modalidad de una cuenta de garantía única para compensación y liquidación de las transacciones de la red que administre;
- d) Se autorizan nuevas operaciones a los subagentes bancarios, como la apertura de cuentas básicas de ahorro y cuentas de pago electrónico, siempre que se preserve la identidad de los usuarios y la integridad de los mecanismos para la identificación inequívoca y consistente del cliente. Además, se les permitirá la entrega de tarjetas prepagadas o tarjetas de débito asociadas a cuentas de ahorro preexistentes;
- e) Se habilita la inclusión de las corporaciones de crédito como entidad de intermediación financiera autorizada para contratar subagentes bancarios;
- f) Se incluye un 'régimen simplificado' de registro de subagentes bancarios, mediante la simplificación de los requisitos para afiliar a un subagente bancario que se encuentre registrado en la Superintendencia de Bancos por haber sido previamente contratado por una entidad de intermediación financiera. Igualmente, serán beneficiados con este mismo régimen cuando se incorpore un nuevo establecimiento de un subagente bancario previamente contratado;
- g) Se habilitan otras figuras para fungir como subagente bancario, como serían dependencias del Estado dominicano, entre estas, oficinas postales y Centros Pymes;
- h) Se introducen otros riesgos de las entidades de intermediación financiera, asociados a la prestación de los servicios financieros de los subagentes bancarios, como el riesgo reputacional, a la vez que se actualizan los criterios sobre debida diligencia de la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;

.../

- i) Se incorporan requerimientos que deberán considerarse en la supervisión de las operaciones del subagente bancario por parte de las entidades de intermediación financiera; y,
- j) Se adicionan disposiciones para la creación de mecanismos de control y organización para el registro de los subagentes bancarios por parte de la Superintendencia de Bancos y su requerimiento de publicación en su página web.

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central expresa, que desde la aprobación del citado Reglamento de Subagente Bancario en el año 2013, el sistema financiero dominicano ha adoptado el modelo de subagentes bancarios, a los fines de facilitar el acceso a los servicios financieros a una mayor cantidad de personas, en especial a la población no bancarizada, a través de colmados, supermercados, farmacias, entre otros establecimientos comerciales, lo cual ha permitido ampliar la cobertura y capilaridad de los productos y servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO que para adoptar una perspectiva de la evolución de mediano plazo del modelo de subagentes bancarios, es necesario referirse al Informe Anual de Subagentes Bancarios 2022, elaborado por la Superintendencia de Bancos, en el que se reporta que la cantidad de subagentes bancarios registrados ha aumentado de 2,786 en el 2015 a 5,011 al cierre del 2021, equivalente a un crecimiento de un 80% en dicho período;

CONSIDERANDO que de los subagentes bancarios operacionales, es decir, aquellos que efectivamente realizaron transacciones con el público en el período de 1 año, igualmente aumentaron entre el 2015 y el 2021, pasando de 1,533 a 2,016, lo cual equivale a un aumento de un 31%. En ese mismo intervalo de tiempo, los subagentes bancarios han transado a nombre de las entidades de intermediación financiera, montos ascendentes a la suma de RD\$66,813 millones, al cierre del 2021, con una cantidad de operaciones que superó los 15 millones;

CONSIDERANDO que no obstante lo antes señalado, la evolución de los subagentes bancarios en el territorio nacional, presenta señales de haber alcanzado un estado de equilibrio, caracterizado por una proporción decreciente de subagentes bancarios operacionales, respecto del total de subagentes. De acuerdo con el informe citado precedentemente, al concluir el año 2021, dicha proporción se ubicaba en un 40%, luego de haber alcanzado su máximo de 63% en el 2016. Al cierre del 2021, existía una gran concentración de establecimientos en la región Metropolitana, de 37.4%; en la región Norte 32.8% y una menor concentración en las regiones Sur con 16.5%; y, Este con 13.3 por ciento;

CONSIDERANDO que asimismo, indica la Gerencia del Banco Central, que conforme establece la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera del 2019, de los 153 distritos municipales que fueron encuestados, se identificó que existen 105 distritos donde no son utilizados los subagentes bancarios, dentro de los cuales, en 11 ningún habitante posee un producto de ahorro, lo que constituye un reto pendiente de inclusión financiera;

CONSIDERANDO que en ese orden, la presente propuesta de modificación integral al Reglamento de Subagente Bancario, incorpora 3 elementos innovadores para la prestación de

servicios de subagentes bancarios, en procura de una mayor eficiencia de la normativa que busca dar respuesta a solicitudes planteadas por los participantes de los esquemas de subagencia bancaria e incrementar la cobertura y la capilaridad financiera, expandiendo la red de subagentes mediante la admisión de los aspectos siguientes: i) la inclusión de personas jurídicas de objeto exclusivo; ii) personas jurídicas públicas o dependencias del Estado dominicano; y, iii) administradores de subagentes bancarios;

CONSIDERANDO que con relación a permitir que los subagentes bancarios puedan ser de objeto exclusivo, la razón de esta propuesta se fundamenta en las ganancias de especialización que de ello se deriva. El crecimiento de los montos y cantidades de operaciones de subagentes bancarios, a la par de una menor proporción de subagentes operacionales que, a su vez, presentan una mayor tendencia hacia la modalidad de servicios en multientidades, sugiere la presencia de un factor no trivial de especialización en la sostenibilidad de las redes de subagentes bancarios de alta transaccionalidad. Particularmente, el modelo de subagentes bancarios podría alcanzar una mayor factibilidad económica, cuando su modelo de negocios se configura bajo una única línea de generación de utilidades, permitiendo enfocar recursos de capital y humanos de capacidades adecuadas y complementarias para la eficiente administración de servicios de subagencia bancaria a mayor escala;

CONSIDERANDO que al incluir las dependencias del Estado dominicano, se permite maximizar la cobertura de los subagentes bancarios a bajo costo, apalancándose en las estructuras públicas preexistentes y en que pueden concurrir con mayor facilidad aquellas condiciones de seguridad y confianza que son necesarias para el establecimiento exitoso de puntos de subagencia bancaria;

CONSIDERANDO que en tal sentido, a todo lo anterior se incluye la habilitación de la figura del Administrador de Subagentes Bancarios, que está tomando relevancia en los esquemas de regulación de la región latinoamericana, tales como los adoptados en Honduras y México, pues a través de estos las operaciones realizadas por los subagentes bancarios se pueden ofrecer de una manera uniforme dentro de un estándar de alta calidad, para lo cual ha sido necesario dotar a esta figura de mayor certeza jurídica. Este modelo de operación consiste en que la entidad de intermediación financiera, a través de una relación contractual con una persona jurídica, pueda a nombre de ésta, contratar a otras personas físicas o jurídicas para que actúen como subagentes bancarios. Esta delegación no exime a la entidad de su responsabilidad sobre la contratación de estos, por lo que deberá en todo momento conocer los datos de forma actualizada de dichos subagentes. De igual manera, esta figura facilita la expansión de los subagentes, al brindar apoyo especializado para el manejo de la red de subagentes bancarios y aprovechar economías de escala en la selección y gestión, complementando de esta forma las ganancias derivadas de la dedicación exclusiva a la subagencia bancaria;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central expresa, que la presente propuesta de modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario, contempla que se autorice a las entidades de intermediación financiera la apertura, a través de sus subagentes bancarios, de cuentas básicas de ahorro y cuentas de pago electrónico. Verificándose que este tipo de práctica ha sido adoptada en otros países de la región, tales como Guatemala, Colombia, Honduras, Ecuador, México y Perú. Adicionalmente, la citada Encuesta de Inclusión Financiera, recoge que unas de las principales razones reportadas por los encuestados para no

.../

tener una cuenta, son los excesivos requisitos y otras condiciones de las entidades de intermediación financiera, destacándose además, la no necesidad de cuentas bancarias y la preferencia por otras formas de ahorro;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central señala, que además de la simplificación de trámites que se sugiere, esta propuesta de modificación al Reglamento de Subagente Bancario busca fortalecer los aspectos de seguridad de la información en los procesos e infraestructura tecnológica de los subagentes bancarios, para evitar incidentes de seguridad y la interrupción de los servicios al público;

CONSIDERANDO que asimismo esta propuesta de modificación del Reglamento de Subagente Bancario, provee de una continuidad a las políticas que se han implementado, a los fines de promover el desarrollo de las dimensiones de la inclusión financiera vinculadas tanto al lado de la oferta de servicios financieros como de la demanda. Sin embargo, los niveles de inclusión financiera crecen de forma desigual, debido a que los canales de acceso se extienden mayormente a las zonas urbanas, no alcanzando de la misma forma a los grupos de población rurales, en los cuales la incidencia de la exclusión financiera es mayor;

CONSIDERANDO que la provisión de créditos de bajo monto, por parte de las entidades de intermediación financiera, constituiría un mecanismo de fomento para el acceso a financiamiento a segmentos poblacionales vulnerables, especialmente aquellos pertenecientes a los quintiles de ingresos bajos;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente, la Gerencia del Banco Central es de opinión que las modificaciones propuestas comprenden una mejora importante, que garantizan el fortalecimiento del Reglamento de Subagente Bancario;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Autorizar la publicación, para fines de consulta pública de los sectores interesados, de la propuesta de modificación integral al Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 14 de febrero del 2013 y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 4 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones, para que se lea de la manera siguiente:

‘REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular el servicio de subagente bancario, el cual podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas previamente

.../

contratadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para ofrecer, por delegación de éstas, ciertos servicios en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en el literal w) del artículo 40, literal v) del artículo 42, literal i) del artículo 43 y literal v) del artículo 75 de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir los criterios, procedimientos y requisitos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas ubicadas en el territorio nacional, contratadas o por contratarse, para que operen como subagente bancario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera y a las personas físicas o jurídicas siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Corporaciones de Crédito; y,
- e) Personas físicas o jurídicas contratadas para fungir como subagentes bancarios.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

- a) **Administrador de Subagentes Bancarios:** Sociedad subcontratada por las entidades de intermediación financiera para las actividades de ubicación, evaluación, afiliación y trámites administrativos para la contratación y puesta en funcionamiento del subagente bancario. Dicha sociedad podrá, además, ofrecer los servicios de subagente bancario;
- b) **Cuenta de pago electrónico:** Credencial de pago a favor de un cliente de una entidad de pago electrónico o de una entidad de intermediación financiera, en la cual se encuentra almacenado un determinado importe, considerado como dinero electrónico, que no constituye un depósito;
- c) **Debida diligencia:** Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual las entidades de intermediación financiera, establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales, permanentes u ocasionales, vinculados de forma presencial o remota; así como de las actividades que realizan para la mitigación de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

.../

- d) **Entidades de Intermediación Financiera:** Son los bancos múltiples, bancos de ahorro y crédito, asociaciones de ahorros y préstamos y las corporaciones de crédito que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos a contratar personas físicas o jurídicas para ser utilizadas como subagentes bancarios;
- e) **Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:** Es la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera sea utilizada directamente o a través de sus operaciones, como medio o instrumento para la comisión de cualquier infracción relacionada con el lavado de activos o asociada a este, canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o para la proliferación de armas de destrucción masiva o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades;
- f) **Riesgo Operacional:** Es la posibilidad de sufrir pérdidas debido a la falta de adecuación o a fallos de los procesos internos, personas o sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos, incluyendo el riesgo legal, pero excluyendo el riesgo estratégico y reputacional;
- g) **Riesgo Reputacional:** Es la posibilidad de sufrir pérdidas debido a una percepción desfavorable, cierta o no, de la imagen de una entidad y sus prácticas de negocios;
- h) **Servicio de Subagente Bancario:** Es la prestación de los servicios indicados en este Reglamento, por personas físicas o jurídicas, para actuar por cuenta de las entidades de intermediación financiera que las contraten;
- i) **Subagentes Bancarios:** Son las personas físicas o jurídicas contratadas por las entidades de intermediación financiera, para realizar ciertas operaciones a nombre y por cuenta de éstas y prestar los servicios financieros establecidos en este Reglamento; y,
- j) **Tarjeta Prepagada:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en el cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado por el tarjetahabiente a la entidad emisora, pudiendo ser estas, tarjetas físicas o virtuales.

TÍTULO II SUBAGENTES BANCARIOS

CAPÍTULO I PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS PERMITIDAS

Artículo 5. Personas físicas o jurídicas permitidas como Subagentes Bancarios. Las entidades de intermediación financiera podrán contratar para operar como subagentes bancarios:

- a) Personas jurídicas cuyo objeto social exclusivo es la prestación de los servicios de

.../

subagente bancario definidos en este Reglamento;

- b) Personas físicas o jurídicas que realizan alguna actividad comercial, tales como: farmacias, hoteles, centros de servicios de compañías de telecomunicaciones, supermercados, mini mercados, colmados, ferreterías, empresas de mensajería, traslado y entrega de mercancías;
- c) Personas jurídicas públicas o dependencias del Estado dominicano que ofrecen servicios al público en general, tales como: oficinas postales y Centros PYMES;
- d) Administradores de subagentes bancarios; y,
- e) Otras personas físicas o jurídicas que la Superintendencia de Bancos determine.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán subcontratar los servicios de los administradores de subagentes bancarios para las actividades de ubicación, evaluación, afiliación y trámites administrativos para la contratación y puesta en funcionamiento del subagente bancario. Dichas personas jurídicas actuarán a nombre de la entidad de intermediación financiera contratante, por lo que les está prohibido ofrecer servicios propios a través del subagente bancario.

Párrafo II: El administrador de subagentes bancarios que opte por prestar sus servicios a por lo menos 2 (dos) entidades de intermediación financiera, bajo modalidad de una cuenta de garantía única para compensación, deberá agotar previamente el proceso de reconocimiento del sistema de pago y su administración ante la Junta Monetaria.

Párrafo III: El administrador de subagentes bancarios podrá ofrecer servicios propios de un subagente bancario, si el mismo es contratado por la entidad de intermediación financiera para tales fines.

Párrafo IV: La Superintendencia de Bancos establecerá, mediante instructivo, los mecanismos y controles que deberán observar las entidades de intermediación financiera que opten por la tercerización de estos servicios.

CAPÍTULO II OPERACIONES Y SERVICIOS PERMITIDOS A LOS SUBAGENTES BANCARIOS

Artículo 6. Operaciones y servicios permitidos. Los subagentes bancarios podrán realizar, a nombre y por cuenta de las entidades de intermediación financiera, únicamente las operaciones y servicios siguientes:

- a) Recibir pagos en efectivo, de préstamos y tarjetas de crédito, otorgados por la entidad contratante, así como pagos en efectivo y por medios electrónicos de facturas de servicios, tasas, impuestos o cualquier otro pago por cuenta de terceros que previamente haya sido contratado con la entidad de intermediación financiera por cuenta de quien opera el subagente bancario;

.../

- b) Enviar o recibir transferencias dentro del territorio nacional en la moneda acordada;
- c) Abrir cuentas básicas de ahorros y cuentas de pagos electrónicos, así como cancelarlas, cuando su apertura se haya realizado por medio del mismo subagente bancario;
- d) Tramitar, para análisis y aprobación por parte de la entidad de intermediación financiera, las solicitudes o aplicaciones de préstamos cuyo monto no exceda de 2 (dos) salarios mínimos, en la escala máxima vigente para los trabajadores del sector privado no sectorizado;
- e) Desembolsar, por instrucción de la entidad de intermediación financiera acreedora, los préstamos aprobados cuyas solicitudes fueron tramitadas a través del subagente bancario, por hasta el monto establecido en el literal d) precedente;
- f) Entrega de tarjetas prepagadas o tarjetas de débito asociadas a cuentas de ahorro preexistentes;
- g) Recibir depósitos en efectivo en cuentas de ahorro o corrientes propias o de terceros;
- h) Permitir retiros en efectivo de cuentas de ahorro o corrientes, efectuados únicamente por el cliente titular de la cuenta;
- i) Venta, recarga y retiro de fondos asociados a tarjetas prepagadas, así como el fondeo y retiro de fondos en cuentas de pago electrónico, por el cliente titular de la misma;
- j) Entrega a los beneficiarios finales de remesas o transferencias recibidas, en la moneda acordada;
- k) Recepción y tramitación de todo tipo de solicitudes de productos y servicios;
- l) Consultar movimientos de cuentas y balances de productos del titular; y,
- m) Recepción de solicitudes de reclamaciones de los clientes.

Párrafo I: En el caso de la apertura de una cuenta básica de ahorro o de pago electrónico, el subagente bancario no podrá recibir fondos hasta tanto obtenga la confirmación de la entidad de intermediación financiera de la apertura de dicha cuenta.

Párrafo II. Los subagentes bancarios registrados en la Superintendencia de Bancos podrán fungir como agentes de pago electrónico de una entidad de intermediación financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sistemas de Pago.

Párrafo III. Para el caso de tramitación de solicitudes de préstamos, las mismas deberán contener las informaciones y documentación mínima para la evaluación del crédito y la identificación del beneficiario final, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia. Asimismo, los subagentes bancarios que podrán realizar esta operación, serán aquellos que no hayan sido inhabilitados, sancionados ni que conste en su historial de

actividad, la realización de actos contrarios a la Ley y este Reglamento.

Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera deberán asegurarse que el potencial cliente reciba, por los medios que estas establezcan en sus políticas interna, las informaciones y documentos sobre productos contratados, conforme lo requiere la normativa vigente de protección al usuario.

Artículo 7. Registro y documentación. Las entidades de intermediación financiera deberán llevar registros electrónicos detallados, capturados en tiempo real, de todas las operaciones y servicios que realicen los subagentes bancarios por cuenta de ésta. Estos registros deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Bancos, cuando así se les requieran, para verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos aplicables.

Artículo 8. Límites a las operaciones y servicios. Las operaciones que realicen los subagentes bancarios, no podrán exceder del límite que establezca la entidad de intermediación financiera por cliente por día y deben tomar en consideración la debida prevención de los riesgos de lavado de activos, según lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo vigente.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE LOS SUBAGENTES BANCARIOS

Artículo 9. Prohibiciones a las operaciones y servicios. Las entidades de intermediación financiera deberán incluir al menos en los contratos a ser suscritos con los subagentes bancarios, la prohibición de realizar las operaciones siguientes:

- a) Prestar servicios financieros por cuenta propia;
- b) Cobrar algún tipo de comisión en beneficio propio, fuera de los acordados contractualmente con la entidad de intermediación financiera para la prestación de servicios de subagente bancario;
- c) Celebrar contratos con clientes, tales como apertura de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a plazo, certificados financieros y préstamos. Esto no aplica para la apertura de cuentas básicas de ahorro o cuentas de pago electrónico;
- d) Cancelar cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a plazo, certificados financieros u otros de igual naturaleza, salvo las cancelaciones de cuentas básicas de ahorro y cuentas de pago electrónico, cuya apertura haya sido por medio del mismo subagente bancario;
- e) Cobrar a los clientes o usuarios tarifas no autorizadas por la entidad de intermediación financiera contratante;
- f) Condicionar la realización de alguna operación a la compra de otro producto o servicio del giro del negocio;

.../

- g) Publicitar o promocionar los servicios y productos del giro del negocio que opera el subagente bancario en los comprobantes que expida a los clientes en nombre de la entidad de intermediación financiera;
- h) Ceder total o parcialmente a terceros el contrato suscrito con la entidad de intermediación financiera;
- i) Subcontratar total o parcialmente los servicios de subagente bancario;
- j) Realizar cualquier operación de forma distinta a la pactada con la entidad de intermediación financiera; y,
- k) Realizar alguna operación cuando surja una falla de comunicación que impida que las transacciones se efectúen en línea con la entidad de intermediación financiera que representa.

Artículo 10. Inelegibilidad para actuar como subagentes bancarios. Las personas físicas o jurídicas o sus representantes, no podrán ser contratados por las entidades de intermediación financiera para servir como subagentes bancarios, cuando se encuentren en una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que se encuentren reportados en alguna sociedad de información crediticia y en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos, por deficiencias en su comportamiento histórico de pago, hasta tanto hayan cumplido con sus obligaciones vencidas y mejorado su perfil crediticio;
- b) Que hayan sido condenados de manera irrevocable por hechos punibles;
- c) Que hayan sido condenados de manera irrevocable por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o delitos de naturaleza económica;
- d) Que, por su actividad comercial u otros aspectos, pudieran afectar la reputación o solvencia moral de la entidad de intermediación financiera;
- e) Que no residan legalmente en el país;
- f) Que sean legalmente incapaces, cuando se trate de persona física; y,
- g) La persona jurídica y física en calidad de comerciante que, por incurrir en prácticas dolosas y fraudulentas, haya sido objeto de un proceso de reestructuración o liquidación judicial, mediante sentencia definitiva.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES DEL SUBAGENTE BANCARIO

Artículo 11. Deber de supervisión de las entidades de intermediación financiera. Las entidades de intermediación financiera deberán supervisar diligentemente las operaciones de los subagentes bancarios que contraten, incluyéndose en esta supervisión, de manera

.../

enunciativa mas no limitativa, los aspectos siguientes:

- a) El monitoreo continuo de las operaciones que estos efectúen;
- b) La conservación de las informaciones que avalen sus operaciones;
- c) La provisión de capacitación y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones;
- d) La actualización periódica de las informaciones societarias del subagente bancario;
- e) Régimen explícito de consecuencias que la entidad contratante aplicará en caso de incumplimiento de lo previsto en el contrato suscrito, conforme la normativa aplicable; y,
- f) Otros aspectos que le permitan a la entidad de intermediación financiera aseverar que el subagente bancario actúa cual si fuera esta.

CAPÍTULO V DEL ADMINISTRADOR DE SUBAGENTES BANCARIOS

Artículo 12. Contratación de subagentes bancarios a través de administradores de subagentes bancarios. Las entidades de intermediación financiera, a través de los administradores de subagentes bancarios, podrán contratar subagentes bancarios que hayan sido evaluados por estos.

Párrafo: Los contratos de subagentes bancarios pueden ser suscritos entre la entidad de intermediación financiera y el subagente bancario, además de contratos tripartitos que incorporen al administrador de subagente bancario;

TÍTULO III RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SUBAGENTES BANCARIOS

CAPÍTULO I REQUISITOS PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE SUBAGENTES BANCARIOS

Artículo 13. Condiciones previas. Al momento de presentar la solicitud para incluir dentro de su modelo de negocio la contratación de subagentes bancarios, la entidad de intermediación financiera debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Coeficiente de solvencia igual o superior al mínimo requerido en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial;
- b) Constitución de las provisiones requeridas, conforme a la evaluación más reciente de sus activos, realizada por la Superintendencia de Bancos;

.../

- c) Las disposiciones vigentes sobre el encaje legal;
- d) Las disposiciones vigentes sobre el envío de las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; y,
- e) No encontrarse sometida a un Plan de Regularización.

Artículo 14. Solicitud de autorización. Las entidades de intermediación financiera que decidan incluir dentro de su modelo de negocio la contratación de subagentes bancarios, deberán solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos, anexando a la comunicación, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización del órgano competente que faculta a la entidad a realizar la contratación de subagentes bancarios;
- b) El Manual de Funcionamiento de subagentes bancarios, que deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:
 - i. El modelo operativo aprobado para la prestación de los servicios a través de subagentes bancarios;
 - ii. El perfil que deberá cumplir la persona física o jurídica a ser seleccionada como subagente bancario;
 - iii. Criterios de elegibilidad y de terminación en la contratación de subagentes bancarios;
 - iv. Las operaciones a ser brindadas a través de los subagentes bancarios;
 - v. Políticas para la gestión y mitigación de los riesgos reputacional, operacional y de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de proliferación de armas de destrucción masiva, así como cualquier otro riesgo asociado a la prestación de los servicios financieros por parte de los subagentes bancarios;
 - vi. Requerimientos para permitir la apertura y cierre de cuentas básicas de ahorro y cuentas de pago electrónico;
 - vii. El modelo de contrato a ser suscrito entre la entidad de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas elegibles para fungir como subagente bancario. En el caso de utilizar un administrador de subagentes bancarios, el contrato entre éste, la entidad de intermediación financiera y los subagentes bancarios, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Instructivo sobre Tercerización o Subcontratación de Servicios (Outsourcing);
 - viii. Los procedimientos y medidas de seguridad con que operarán los subagentes bancarios;
 - ix. Plan de contingencia y de continuidad del negocio de los subagentes bancarios; y,

.../

- x. Modelo de los formularios (digitales o físicos) que utilizarán para el registro y control de sus operaciones.

Párrafo: Cualquier cambio realizado al Manual de Funcionamiento del subagente bancario, deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 15 (quince) días calendario contado a partir de la aprobación por parte de la instancia competente.

- c) Cualesquiera otras informaciones o documentos, que a juicio de la Superintendencia de Bancos sean necesarios para evaluar la solicitud y realizar una adecuada supervisión.

Artículo 15. Evaluación de la solicitud. La Superintendencia de Bancos evaluará las informaciones y documentos presentados por las entidades de intermediación financiera y determinará si cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y la normativa vigente, para incluir dentro de su modelo de negocio el servicio de subagente bancario.

Párrafo I: Cuando las informaciones y documentos presentados cumplan con las características y condiciones establecidas en este Reglamento, la Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de la recepción de la solicitud de la entidad de intermediación financiera, para autorizar la inclusión del servicio de subagente bancario dentro de su modelo de negocio.

Párrafo II: Si en la evaluación se establece la existencia de elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a la regulación vigente, la Superintendencia de Bancos requerirá, mediante comunicación debidamente fundamentada, las correcciones de las inobservancias o errores detectados en el plazo que se indique en la misma.

Párrafo III. De no cumplirse dichos requisitos, la Superintendencia de Bancos rechazará la solicitud, debidamente motivada.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE SUBAGENTE BANCARIO

Artículo 16. Condiciones generales. Las entidades de intermediación financiera que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos, para incluir dentro de su modelo de negocio la contratación de subagentes bancarios, deberán notificar mediante comunicación al Organismo Supervisor previo a la contratación, las informaciones y documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización de la instancia competente que faculta a la entidad a realizar la contratación del subagente bancario, la cual debe indicar el domicilio de este;
- b) Horario de servicio que utilizará el subagente bancario; y,
- c) Copia del contrato de servicios suscrito entre las partes, con las firmas debidamente

.../

legalizadas por Notario Público.

Artículo 17. Debida diligencia. La entidad de intermediación financiera deberá realizar la evaluación y debida diligencia de la persona física o jurídica que contratará como subagente bancario y del administrador de subagentes bancarios, de conformidad con lo establecido en el Instructivo sobre Debida Diligencia.

Párrafo I: El administrador de subagentes bancarios podrá realizar la debida diligencia de los subagentes bancarios que evalúe y afilie por cuenta de las entidades de intermediación financiera, siempre y cuando sea sujeto obligado de conformidad con la citada Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. La entidad de intermediación financiera no se exime de su responsabilidad de conocer y aprobar el informe realizado al efecto.

Artículo 18. Notificación de contratación de una persona física como subagente bancario. Las entidades de intermediación financiera, deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, respecto de la contratación de una persona física para operar como subagente bancario anexando, en adición a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento, los documentos e informaciones siguientes:

- a) Copia legible y de ambos lados de la cédula de identidad y electoral o pasaporte del propietario del negocio. Cuando se trate de una persona física extranjera con residencia dominicana, se adjuntará la copia de la cédula de identidad de residente temporal o permanente provista por la Junta Central Electoral;
- b) Certificado de No Antecedentes Penales del propietario del negocio, emitido por la Procuraduría General de la República, con un plazo de vigencia no mayor de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de su expedición;
- c) Evidencia de que la persona física ha estado operando por un período superior a 1 (uno) año, de manera continua, mediante la presentación de la documentación establecida mediante Instructivo;
- d) Evidencia de solvencia del propietario del negocio, anexando la documentación que así lo avale, establecida mediante Instructivo; y,
- e) Informe de idoneidad del propietario, conforme a la normativa vigente.

Artículo 19. Notificación de contratación de una persona jurídica como subagente bancario. Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, sobre la contratación de una persona jurídica para operar como subagente bancario anexando, en adición a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento, los documentos e informaciones siguientes:

- a) Copia de los estatutos sociales y sus modificaciones, si las hubiere;
- b) Copia del acta del órgano competente, en la que conste la decisión de actuar como subagente bancario;

.../

- c) Copia del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) de la sociedad a ser contratada o en su defecto, una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- d) Copia del Registro Mercantil vigente de la sociedad;
- e) Copia de la cédula de identidad y electoral o pasaporte, legible y de ambos lados, de los accionistas de la sociedad contratada;
- f) Copia del acta mediante la cual se designa el representante legal y se le otorgan facultades suficientes para firmar acuerdos, concediendo autorización para comprometer a la persona jurídica que actuaría como subagente bancario frente a la entidad de intermediación financiera;
- g) Certificado de No Antecedentes Penales de los accionistas, emitido por la Procuraduría General de la República, con un plazo de vigencia no mayor de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de su expedición o si es extranjero por la autoridad competente del país donde haya residido los últimos 5 (cinco) años, debidamente apostillado, en el caso de extranjero;
- h) Evidencia de que la sociedad ha estado en operación por un período superior a 1 (un) año, de manera continua, con la presentación de la documentación establecida mediante Instructivo;
- i) Estados financieros del último ejercicio contable, firmados por un contador público autorizado;
- j) Evidencia de solvencia de los accionistas; y,
- k) Informe de idoneidad del propietario o sus accionistas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 20. Excepción a la presentación del informe de idoneidad. Para la contratación de los subagentes bancarios que se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos y que hayan sido evaluados, ubicados y afiliados por el mismo administrador de subagentes bancarios, no se requerirá la remisión del informe de idoneidad de la persona física, propietario o accionista, siempre y cuando el administrador sea sujeto obligado de conformidad con la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y el citado informe no haya tenido cambios.

Párrafo: El informe de idoneidad a cargo del administrador de subagente bancario, deberá ser conocido y aprobado por la entidad de intermediación financiera.

Artículo 21. Notificación de contratación de una dependencia del Estado dominicano como subagente bancario. Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, sobre la contratación de una dependencia del Estado

dominicano con el objeto de operar como subagente bancario, anexando los documentos e informaciones siguientes:

- a) Copia del acto administrativo mediante el cual se establece dicha dependencia o documento que certifique la existencia de esta;
- b) Acta o documento de aprobación del órgano competente, estableciendo la persona autorizada para servir de representante y suscribir el contrato de subagente bancario con la entidad de intermediación financiera, junto con la copia de ambos lados de su cédula de identidad y electoral;
- c) Acta o documento de aprobación del órgano competente que autoriza a que dicha dependencia ofrezca el servicio de subagente bancario y el alcance y modalidad de este servicio;
- d) Horario de servicio que utilizará el subagente bancario; y,
- e) Copia del contrato de servicios suscrito entre las partes, con las firmas debidamente legalizadas por Notario Público.

Artículo 22. Verificación de la documentación. La Superintendencia de Bancos verificará las informaciones y documentos presentados por las entidades de intermediación financiera y determinará si éstos cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y la normativa vigente para la contratación de subagentes bancarios.

Párrafo I: Cuando las informaciones y documentos presentados cumplan con las características y condiciones establecidas en este Reglamento, la Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días calendario, contado a partir de la recepción de la notificación, para dar constancia del cumplimiento a la entidad de intermediación financiera.

Párrafo II: Si en la verificación se determina que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a la regulación vigente, la Superintendencia de Bancos requerirá, mediante comunicación debidamente fundamentada, las correcciones de las inobservancias o errores detectados en el plazo que se indique en la misma.

CAPÍTULO III CONTRATACIÓN DE SUBAGENTES BANCARIOS REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 23. Condiciones generales del régimen simplificado de notificación. Las entidades de intermediación financiera que contraten subagentes bancarios previamente registrados en la Superintendencia de Bancos, deberán notificar dicha contratación, debiendo remitir solo los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización del órgano competente que faculta a la entidad a realizar la contratación de subagentes bancarios, en la que se

.../

indique la localidad donde se proyecta establecer el mismo; y,

- b) Copia del contrato de servicios suscrito entre las partes con las firmas debidamente legalizadas por Notario Público.

Artículo 24. Régimen simplificado de notificación de contratación de personas físicas registradas como subagentes bancarios. Las entidades de intermediación financiera que notifiquen la contratación de personas físicas registradas como subagentes bancarios, en adición a los documentos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento, deberán anexar los siguientes:

- a) Certificado de No Antecedentes Penales del propietario del negocio, emitido por la Procuraduría General de la República, con un plazo de vigencia no mayor de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de su expedición; y,
- b) Informe de idoneidad del propietario del negocio, conforme a la normativa vigente.

Artículo 25. Régimen simplificado de notificación de contratación de personas jurídicas registradas como subagentes bancarios. Las entidades de intermediación financiera que notifiquen la contratación de personas jurídicas registradas como subagentes bancarios, en adición a los documentos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento, deberán anexar los siguientes:

- a) Copia del acta mediante la cual se designa el representante legal, con facultades específicas y suficientes para firmar el(los) contrato(s). Adicionalmente, debe indicar la autorización para comprometer a la persona jurídica que actúa como subagente bancario frente a la entidad de intermediación financiera; y,
- b) Informe de idoneidad del propietario o sus accionistas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 26. Régimen simplificado de notificación de contratación de una dependencia del Estado dominicano registrada como subagente bancario. Las entidades de intermediación financiera que notifiquen la contratación de una dependencia del Estado dominicano registrada como subagente bancario, en adición a los documentos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento, deberán remitir el acta o documento de aprobación del órgano competente estableciendo la persona autorizada para servir de representante y suscribir el contrato de subagente bancario con la entidad de intermediación financiera, junto con la copia de ambos lados de su cédula de identidad y electoral.

Artículo 27. Incorporación de un establecimiento del subagente bancario previamente contratado. La entidad de intermediación financiera que requiera incorporar un establecimiento, sucursal, agencia o local de una persona jurídica previamente contratada como subagente bancario, solamente deberá remitir a la Superintendencia de Bancos una comunicación notificando la inclusión del nuevo establecimiento, indicando la dirección y el horario de servicio.

Párrafo: Esto aplica para personas físicas, siempre y cuando se trate de la inclusión de un

.../

mismo tipo de establecimiento comercial al ya registrado. Si la solicitud de inclusión se trata de un establecimiento comercial de naturaleza distinta al registrado, la entidad de intermediación financiera deberá realizar el procedimiento de notificación indicado en el artículo 18 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

MITIGACIÓN DE RIESGOS Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN LOS SUBAGENTES BANCARIOS

Artículo 28. Mitigación de riesgo. La Superintendencia de Bancos requerirá que la entidad de intermediación financiera implemente las medidas necesarias para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros por parte de los subagentes bancarios. Estas medidas deberán incluir como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Las relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos;
- b) Establecimiento de límites para el manejo de efectivo;
- c) Las relacionadas con la prevención de fraudes y con otros eventos de riesgos operativos y tecnológicos, incluyendo los relativos a la plataforma tecnológica, la cual debe estar conectada con los terminales electrónicos ubicados en los subagentes bancarios, con la debida seguridad, de manera tal que garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información, y demás disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información vigente;
- d) Esquema operativo mediante el cual la entidad de intermediación financiera interconectará con los subagentes bancarios, para operar y registrar en tiempo real las operaciones que se realicen a través de éste; y,
- e) Las relacionadas con la preservación de la identidad de los usuarios y la integridad de los mecanismos para la identificación inequívoca y consistente del cliente, en el caso de subagentes bancarios permitidos a realizar la apertura y cancelación de cuentas básicas de ahorro o cuentas de pago electrónico.

Párrafo I. La Superintendencia de Bancos debe tener acceso a las informaciones de los subagentes bancarios, así como al personal de la entidad de intermediación financiera, encargado de gestionar los riesgos asociados.

Párrafo II. Al Banco Central, en el ámbito de sus competencias, le corresponde la vigilancia de los administradores de sistemas de pago y los participantes de los sistemas de pago gestionados por dichas entidades.

Artículo 29. Prevención contra los riesgos de lavado de activos. Las entidades de intermediación financiera contratantes serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa para prevenir los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, sobre las operaciones y servicios que presten los subagentes bancarios, debiendo establecer

.../

programas de capacitación en la materia al personal de los subagentes bancarios contratados, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos, la difusión y puesta en práctica del Instructivo sobre Debida Diligencia aprobado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 30. Riesgo y reclamaciones al seguro. Las entidades de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Bancos, cualquier tipo de riesgo que se haya originado en un subagente bancario, así como las potenciales reclamaciones sobre riesgos asegurados y pérdidas asociadas a dicho evento.

CAPÍTULO V REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 31. Registro de subagentes bancarios. La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los subagentes bancarios contratados por las entidades de intermediación financiera y le asignará un código único a cada establecimiento sucursal, agencia o local del subagente bancario autorizado a ofrecer este servicio.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán indicar nombre y tipo de establecimiento comercial, cuando aplique, actividad principal que realiza, localidad, dirección, horarios de servicios, principal responsable del subagente bancario, modalidad de contratación y cualquier otra información que dicho Organismo considere para estos fines conforme se establezca mediante Instructivo.

Párrafo II. El registro de subagentes bancarios será publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 32. Registro de administradores de subagentes bancarios. La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las personas jurídicas contratadas por las entidades de intermediación financiera para ofrecer servicios de administración de subagentes bancarios. La Superintendencia de Bancos establecerá por instructivo la documentación y requisitos para el registro correspondiente.

Artículo 33. Actualización de informaciones. Es responsabilidad de las entidades de intermediación financiera remitir a la Superintendencia de Bancos la notificación de las desvinculaciones o cancelación de contratos con los subagentes bancarios y con los administradores de subagentes bancarios, a fin de mantener actualizado dicho registro. Asimismo, informarán de los cambios que se produzcan en relación al tipo de establecimiento comercial, actividad principal que realiza, localidad, dirección, horarios de servicios, principal responsable, así como cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos requiera para fines de actualización del registro.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera deberán remitir la actualización de informaciones a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 15 (quince) días calendario posteriores a cuando se produzca el cambio.

CAPÍTULO VI REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 34. Remisión de informaciones. Las informaciones requeridas relativas a las operaciones y servicios de subagentes bancarios, deben ser remitidas conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimiento de Información de la Administración Monetaria y Financiera.

TÍTULO IV CONTRATO PARA LAS OPERACIONES CON LOS SUBAGENTES BANCARIOS

CAPÍTULO I CONTRATO MODELO

Artículo 35. Contrato modelo. El contrato modelo a ser suscrito entre las entidades de intermediación financiera y los subagentes bancarios o con los administradores de subagentes bancarios, según el caso, deberá contener cláusulas que incluyan, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Indicación expresa de la responsabilidad total de la entidad de intermediación financiera frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del subagente bancario;
- b) Derecho de supervisión por parte de la entidad de intermediación financiera y la Superintendencia de Bancos al subagente bancario y al administrador de subagentes bancarios;
- c) Relación de las operaciones y servicios que podrá realizar el subagente bancario, en nombre y bajo la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera;
- d) Obligación del subagente bancario de expedir y entregar a los clientes y usuarios, en papel o por medios electrónicos, el documento soporte de la transacción realizada. Dicho documento deberá contener por lo menos la información siguiente:
 - i. Lugar y nombre del subagente bancario desde el cual se realizó la operación;
 - ii. Tipo y monto de la operación realizada, especificando la moneda;
 - iii. Número y tipo de cuenta afectada por la operación, observando los estándares de seguridad de la industria;
 - iv. Fecha, hora y minuto en que se efectuó la operación; y,
 - v. Nombre y signo distintivo de la entidad de intermediación financiera contratante en nombre de quien se realiza la operación.
- e) Acuerdos de confidencialidad sobre la información que los representantes de los subagentes bancarios y su personal manejen de los clientes o usuarios, así como de la entidad de intermediación financiera, en ocasión de las actividades que se desprenden de la ejecución del contrato;

- f) Estructura de las comisiones y forma de pago por los servicios prestados por el subagente bancario, a cargo de la entidad de intermediación financiera;
- g) Contratación de pólizas de seguros que cubran, por lo menos, fidelidad, incendio y líneas aliadas, para cubrir los riesgos del subagente bancario;
- h) Reflejar, de forma clara, los deberes y obligaciones asumidos por las partes;
- i) Causales de terminación del contrato entre la entidad de intermediación financiera y el subagente bancario, entre las cuales debe incluir que este último incumpla alguna disposición del contrato, que produzca la revocación de la no objeción y su inelegibilidad para operar como subagente bancario;
- j) Obligación de las partes de mantener una infraestructura física y de servicios apropiada, así como tener acceso a la plataforma tecnológica del contratante, que permita la verificación de las transacciones en tiempo real;
- k) Obligación del subagente bancario de mantener, durante la vigencia del contrato, la idoneidad y capacidad del personal, para la prestación adecuada de los servicios contratados;
- l) Forma en que dirimirán las controversias que puedan surgir, derivadas de la ejecución del contrato; y,
- m) Obligación de la entidad contratante de proveer al subagente bancario el acceso a los documentos técnicos y de capacitación continua y actualizada en los aspectos que sean requeridos, a los fines de ejecutar adecuadamente las funciones para las que se le contrata.

Párrafo I: En caso de que varias entidades de intermediación financiera contraten un mismo subagente bancario, deberá contar con mecanismos que garanticen la debida diferenciación de los servicios prestados por cada entidad de intermediación financiera, así como la obligación del subagente bancario y del administrador de subagentes bancarios, de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre las distintas entidades de intermediación financiera o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

Párrafo II: Para cualquier modificación posterior al modelo de contrato, se deberá solicitar la no objeción previa a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 36. Cobro por servicios. La prestación de servicios a través de un subagente bancario no implicará, por parte de las entidades de intermediación financiera, la transferencia de costos transaccionales adicionales a los que regularmente cobra a sus clientes en otras plazas.

CAPÍTULO II REQUISITOS DE PUBLICIDAD

Artículo 37. Identificación del subagente bancario. Las entidades de intermediación financiera, ya sea por cuenta de estas o por los administradores de subagentes bancarios, deberán mantener en las instalaciones de los subagentes bancarios en un lugar visible al público, su identificación y un aviso contentivo de las operaciones y servicios que realizan por medio de estos.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera deberán mantener a disposición de los usuarios y clientes, el listado actualizado de los subagentes bancarios habilitados por la entidad para prestar servicios a nombre y por cuenta de esta.

Artículo 38. Área de atención al público. Los subagentes bancarios deberán contar con infraestructura física adecuada dentro de sus instalaciones, para prestar los servicios acordados con la entidad de intermediación financiera con la que hayan convenido operar. Asimismo, deberán mantener un aviso visible al público, en el interior de sus instalaciones, con las informaciones siguientes:

- a) La denominación ‘Subagente Bancario’, señalando las entidades de intermediación financiera contratantes;
- b) Que las entidades de intermediación financieras contratantes son plenamente responsables frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del subagente bancario;
- c) Los servicios financieros acordados a prestar entre las entidades de intermediación financiera y el subagente bancario;
- d) El horario de servicio convenido con las entidades de intermediación financiera, para atención al público;
- e) Los límites establecidos para la prestación de servicios financieros; y,
- f) Las tarifas que cobrarán las entidades de intermediación financiera por cada uno de sus servicios.

Párrafo: Las informaciones referidas en este artículo deberán ser dispuestas de forma comprensible, transparente, clara, veraz y oportuna, independientemente del medio de publicidad que se utilice.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES SANCIONADORAS

Artículo 39. Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones establecidas en este Reglamento, serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Bancos con base en la Ley Monetaria y Financiera, y el Reglamento de Sanciones.

.../

Artículo 40. Operación como subagente bancario sin autorización. Las personas físicas o jurídicas que actúen o se anuncien como subagente bancario, sin que previamente hayan suscrito un contrato de servicios con una entidad de intermediación financiera para esos fines, serán pasibles de ser sancionadas de conformidad con las infracciones que al efecto establece la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo: Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los administradores de subagentes bancarios que actúen o se anuncien cual si fuesen subagentes bancarios, sin que previamente hayan suscrito un contrato de servicios con una entidad de intermediación financiera.

Artículo 41. Revocación del registro. El incumplimiento de las disposiciones del contrato, deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos y tendrá como consecuencia la revocación del registro y su inhabilitación para actuar como subagente bancario al servicio de otra entidad de intermediación financiera.

Artículo 42. Infracción muy grave. Las personas físicas o jurídicas contratadas por las entidades de intermediación financiera para operar como subagente bancario o como administrador de subagentes bancarios, que realicen actividades de intermediación financiera por cuenta propia, serán pasibles de la aplicación de la sanción establecida en el literal a), numeral 1, artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera, y por la comisión de la infracción definida en el literal a), numeral 1, del artículo 68 de dicha Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43. Actualización del instructivo de aplicación. La Superintendencia de Bancos actualizará el instructivo correspondiente para la aplicación de este Reglamento, en el cual se establecerán las condiciones que deberán cumplir los subagentes bancarios y los administradores de subagentes bancarios.

Artículo 44. Plazo de adecuación. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos para operar y ofrecer servicios similares, dispondrán de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días calendario para que remitan a la Superintendencia de Bancos la documentación requerida para adecuar los establecimientos contratados como subagentes bancarios y adaptarse a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO III DEROGACIONES

Artículo 45. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 14 de febrero del 2013, así como toda disposición que le sea contrarias.’

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de la puesta en consulta de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados,

.../

sobre la modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 14 de febrero del 2013 y sus modificaciones.

Párrafo: Las opiniones a que se refiere este Ordinal, podrán ser remitidas por escrito a las Gerencias del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, o por vía electrónica, a través de los correos electrónicos fin.normativa@bancentral.gov.do y regulación@sb.gob.do

3. Esta Resolución deberá ser puesta en consulta, en virtud de las disposiciones del literal g) del artículo 4 de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.”

-FIN-